A

l leer unas cuantas de las consultas que se elevan ante el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, salta a la vista que algunos de los que preguntan saben de contabilidad y otros no. En cuanto ciudadanos, unos y otros tienen el derecho de pedir que dicho organismo les responda. Los unos preguntan para saber y los otros para confirmar lo que saben. Unos y otros se benefician de la autoridad moral que conlleva el carácter de autoridad de normalización en asuntos contables. Bien es sabido que solo los que saben, saben preguntar. Es decir: el arte de preguntar implica ser capaz de centrar al consultado en los elementos esenciales de la cuestión, de manera que la respuesta no “*se vaya por las ramas*”.

Se observan preguntas muy abstractas y otras muy concretas. Las primeras dan pie a respuestas inadecuadas y las segundas implican pronunciarse sobre situaciones reales. Se crea un gran equívoco cuando se inicia sosteniendo que no es función del organismo resolver problemas específicos y a renglón seguido se procede a dar respuesta concreta a los interrogantes formulados. Por eso es muy importante que se advierta que, tal como lo dispone la [Ley estatutaria 1755 de 2015](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62152), “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*.”

Nuestra legislación civil estructuró la permuta (llamada permutación) como el acuerdo “(…) *en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro* (…)” –artículo 1955 del [Código Civil](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535). Esto significa que el intercambio de géneros (una libra de café por dos de azúcar) no constituye una permuta. Por su parte, la legislación mercantil consagra el criterio según el cual “(…) *Cuando el precio consista parte en dinero y parte en otra cosa, se entenderá permuta si la cosa vale más que el dinero, y venta en el caso contrario*. (…)” –artículo 905 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm).

Son muchos los negocios en que se cambian cosas. Dinero por dinero, dinero por cosas distintas del dinero, cosas por cosas, géneros por géneros, géneros por especies, especies por especies. Generalmente se procura que exista una conmutación, es decir, una igualdad entre lo que se da y se recibe. Cuando no es así, el acto puede ser gratuito en vez de oneroso, o puede ser ilegal cuando implica una lesión enorme, o un precio irrisorio, o cuando es simulado, como es común en el lavado de activos.

Si una persona da en comodato a una industria un inmueble a cambio de recibir descuentos en productos que adquiera al comodatario, ciertamente hay que indagar si en esencia se trata o no de un comodato. Los descuentos pueden llegar a ser tales que el contrato deje de ser un comodato, ya que este es gratuito (artículo 2200 C.C.). Habría que ver si se trata de un arrendamiento o, en caso extremo, si se trata de una venta. Es muy poco probable que se trate de una permuta, ya que los descuentos no son un cuerpo cierto.

*Hernando Bermúdez Gómez*